



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 077.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICN.: 2023-00320-00
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS LLANO RAMÍREZ
DEMANDADOS: HOLMES ANDRÉS SOTO JIMÉNEZ

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero dieciocho
(18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Estatuto General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, avivado por el señor **JULIAN ANDRÉS LLANO RAMÍREZ** en contra de **HOLMES ANDRÉS SOTO JIMÉNEZ**.

COMPENDIO PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 8 de junio de 2023, el señor **JULIÁN ANDRÉS LLANO RAMÍREZ**, a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **HOLMES ANDRÉS SOTO JIMÉNEZ**; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de cambio por valor de \$2'000.000,00, pagadera el 1 de julio de 2021; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 1793 del 25 de septiembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor HOLMES ANDRÉS SOTO JIMÉNEZ y en favor del señor JULIÁN ANDRÉS LLANO RAMÍREZ, en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado SOTO JIMÉNEZ con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, a través del Interlocutorio Nro. 2295 del 24 de noviembre de 2023, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello, el Despacho le designó como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la doctora ANGIE MICHELL BEDOYA GALLON, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con la Curadora Ad-litem designada al señor HOLMES ANDRÉS SOTO JIMÉNEZ, el 6 de diciembre de 2023, quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

En la actuación referida, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de Ahorro, o Depósitos de cualquier naturaleza, que posea el señor HOLMES ANDRÉS SOTO JIMÉNEZ en cada una de las entidades denunciadas por el actor; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "**LETRA DE CAMBIO**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el

artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a

embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, señor **JULIÁN ANDRÉS LLANO RAMÍREZ**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **HOLMES ANDRÉS SOTO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.473.907.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE al ejecutado **HOLMES ANDRÉS SOTO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.473.907, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL